

03.JUN.2014 11622

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Contratos de administración de cuentas corrientes de moneda extranjera con instituciones distintas de la entidad custodia.

MAT.: Procedencia de aplicar las normas que regulan los contratos con los custodios, a los contratos de cuenta corriente de moneda extranjera con entidades distintas a aquellos.

Santiago,

DE : SUPERINTENDENTE (S)

A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y A.F.C. DE CHILE II S.A.

1. En el número 2. Entidades privadas de custodia en el mercado extranjero, del Capítulo III, del Título II, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía están contenidas las normas generales sobre custodia en el mercado extranjero. En el numeral 2. a) se establece la obligación que tiene la Administradora de, "Remitir una copia de los contratos de custodia y cuentas corrientes dentro de los quince días siguientes a su suscripción, traducidos al castellano. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia."

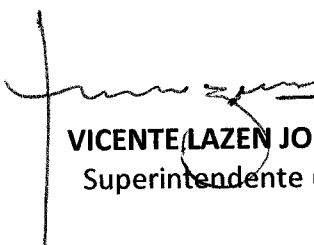
En el numeral 2. b) por su parte, se dispone que "Los contratos de custodia y cuentas corrientes celebrados por la Administradora con custodios e **instituciones financieras extranjeras** deberán contener estipulaciones que garanticen a lo menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:", consignándose, a continuación estas condiciones mínimas, que no se reproducen por lo extenso.

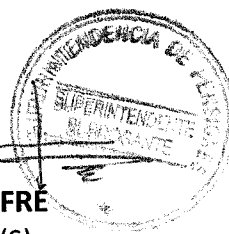
En el numeral 2. c) se establece a su turno, lo siguiente: "Comunicar por escrito a esta Superintendencia la circunstancia en que se ponga fin a un contrato de custodia o de cuentas corrientes, como asimismo cualquier hecho que revista importancia respecto de la custodia mantenida en el extranjero. Especialmente, corresponderá comunicar por escrito

el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por el Banco Central de Chile para las entidades custodias o subcustodias, en las que se mantengan depositadas inversiones pertenecientes a los Fondos, o requisitos exigidos a las **instituciones financieras en que se mantienen cuentas corrientes.**"

2. En consecuencia y a fin de precisar el alcance de las normas transcritas, se debe señalar que dichas normas son igualmente aplicables a entidades financieras, distintas a entidades custodias, respecto de contratos de cuentas corrientes que las AFP puedan celebrar con estas instituciones financieras.

Saluda atentamente a usted,


VICENTE LAZEN JOFRE
Superintendente (S)




VLJ/MMM/RRZ/DGP/HRC

Distribución:

- Srs. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General de A.F.C. de Chile II S.A.
- Oficina de Partes
- Archivo